

Nota a Despacho. Popayán, 7 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda, donde la apoderada de la parte demandante corrigió las falencias señaladas por el despacho en Auto No 774 de 26 de mayo de 2023. sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 835

Popayán, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00176-00**
Demandante: **VENICIA ALVEAR CRUZ**
Demandado: **ANDRES FELIPE CANDELA ALVEAR**

Viene a despacho la corrección de demanda que fuera inadmitida por el despacho según Auto No 774 de 26 de mayo de 2023, al interior del proceso de Adjudicación de Apoyos, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora **VENICIA ALVEAR CRUZ**, respecto de del señor **ANDRES FELIPE CANDELA ALVEAR**, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Revisada la demanda, se observa que cuenta con las disposiciones contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se requiere la **valoración de apoyos**, la cual la debe realizar una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o a través de la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca) o privada como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019., y que para agilizar este trámite, se acordó con los representantes de dichas entidades y el Ministerio Público que cada despacho judicial tendría una entidad asignada para que

atienda los casos respectivos por despacho, **quedando la Personería Municipal de Popayán - Cauca**, asignada para atender los procesos que le remita este despacho judicial.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial por la señora **VENICIA ALVEAR CRUZ**, respecto del señor **ANDRES FELIPE CANDELA ALEVEAR**, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el trámite para un proceso Verbal Sumario, contenido en el libro III, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del CGP., según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE si fuere posible la presente demanda al señor **ANDRES FELIPE CANDELA ALEVEAR**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, y en subsidio se nombrará Curador Ad Litem, a quien se le notificará la presente demanda y sus anexos por el medio más idóneo, para que ejerza su representación.

CUARTO: Vincular a este asunto a los parientes relacionados en la demanda, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, lo que se hará por medio del correo electrónico suministrado, y en esa misma forma intervendrán al interior de este asunto, dentro del término de 10 diez días, contados desde el día siguiente a su comunicación, con la advertencia que deberán acreditar con prueba idónea la calidad con la que comparecen al proceso.

QUINTO: SOLICITASE a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, para que en el término de **quince (15) días**, alleguen al proceso la valoración de apoyos del señor **ANDRES FELIPE CANDELA ALEVEAR**, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11

ibidem. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA**, anexando el vínculo del expediente virtual.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: SE ORDENA REALIZAR VISITA SOCIAL por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, al lugar donde reside el señor ANDRES FELIPE CANDELA ALVEAR CRUZ, para establecer sus condiciones conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en su artículo 38 numeral cuarto y 56 numeral segundo, así como los demás aspectos que la referida profesional considere pertinentes para su evaluación.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **KARINA ESTEFANY BENAVIDES CORDOBA**, para que intervenga en el presente asunto en los términos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed75c1c4e59fd09e165b7fd1f740702325e79afdb0436a310b4c9e20c6d146d**

Documento generado en 07/06/2023 09:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>